

comida. Claudio Montiel depuso haber visto á Barraza escribir el papel dictándosele Hernandez, así como tambien le vió escribir otro para D. Valeriano Gamiz por encargo de Vicente Sariñana; añadió que Barraza se resistia; pero que cedió á los ruegos de Hernandez y oyó tambien á este instarle muchas veces á Mata por la contestacion, aunque ignora si él seria el conductor. Se puso á la vista de Barraza la esquila escrita al Sr. Gamiz, arguyéndole con la confrontacion de letras; pero insistió en su negativa, añadiendo: *que si él hubiera escrito aquel papel lo confesaria, pues ningun interés tenia en negar, ni podia resultarle perjuicio alguno confesando el hecho:* careado con Montiel, sostuvo su negativa: careado con otro preso, testigo de que Barraza se jactaba de haberse perjurado, lo desmintió; examinados, en fin, cinco reos, compañeros de aquel en el calabozo, dijeron no haber visto escribir semejante papel. Nada se obtuvo, pues, de aquella informacion sumaria, el hecho quedó envuelto en tinieblas y triunfaron los manejos de Hernandez; pero seis dias después de la última diligencia se presentó voluntariamente Barraza al alcaide, confesándole haber escrito el papel, motivando esta revelacion en el miedo de agravar su causa. Añadió: que se mantuvo antes constantemente negativo y calló en obsequio de la humanidad, *porque Hernandez le encargaba no lo descubriera, pues iba su vida de por medio* (únase este dato á los varios que he referido sobre las esperanzas que tenia el reo de salvarse haciendo su cómplice á mi cliente y negando que él solo fuera autor del delito, cuya revelacion se le escapaba en aquel papel). Interrogado jurídicamente, ratificó lo que habia expuesto al alcaide, y dijo: que Hernandez le dictó el papel en un momento que habian salido los otros presos. Careados el testigo y el reo, *confesó* este el hecho; pero añadió: que el contenido de aquel no era conforme con lo que le dictó: ¡cuánto refinamiento de malicia se advierte en esta contradiccion!..... Continuó exponiendo: que únicamente le encargó que dijera—“ignoraba lo que doña Nepomucena habia declarado en el proceso, porque no presencié sus declaraciones; pero que diciéndose en el papel que *nada tenia que declarar contra ella*, esto lo habia añadido Barraza de motu proprio y calládolo cuando le leyó lo escrito:” el testigo replicó que escribia palabra por palabra segun le iba dictando Hernandez y que no

se habia de atrever ni á mudarlas, ni á añadir otras: aquel sostuvo su negativa [cuad. 4, fs. 51 á 70]. He aquí un rasgo que marca el carácter del reo, tanto con respecto á sus disposiciones morales y mentales para preparar una intriga y sostener una impostura hasta la última extremidad, fingiendo el candor de la estupidez mas supina; como tambien que nunca perdía de vista el objeto que se habia propuesto seguir por norte fijo; este era el no confesarse judicialmente autor *único* del delito. Concluida la enumeracion de los cuatro hechos que tienden á probar la primera verdad contenida en las primeras confesiones del reo, examinemos las disposiciones del *derecho* que coadyuvan aquella prueba.

176. *Pruebas en derecho.*—Se me habrá tal vez acusado de incurrir en un vicio lógico, cuando, para probar que el reo dijo verdad en su declaracion primera, aduzco esta misma como prueba; sin embargo, yo he debido colocarla entre las pruebas de *hecho* para después dar á conocer el valor que le concede el *derecho*, por ser la *primera* y por las particulares circunstancias que la acompañan.—“Desde el momento en que un acusado incomunicado ha prestado su testimonio, dice Bentham, las puertas de su prision deben abrirse á todos aquellos que él pida y reclame para consultarles. Esta libertad tan necesaria en el supuesto de la inocencia, no da al culpable, como se cree comunmente, facilidad alguna para engañar á la justicia. Sus deposiciones están ya por escrito, *no puede negarlas*, los informes que pueda recibir de sus cómplices *no pueden* alterar esencialmente esta narracion fundamental. Podrá pretextar alguna equivocacion, algunas omisiones, mudar ó cambiar algunas circunstancias; *pero su testimonio original* es un documento *de comprobacion con el cual se confrontan todas las declaraciones siguientes*; y aunque se supongan variaciones considerables, se veria fácilmente de qué lado están los caracteres de la verdad ó de la falsedad.”¹

177. Nuestra moderna jurisprudencia ha sancionado de la manera mas solemne los principios del jurisconsulto inglés, estableciendo, que concluido el sumario y recibida la confesion del tratado como reo, la causa sea pública en lo de adelante. Los motivos de

¹ Pruebas judiciales, lib. 3, cap. 14.

esta ley son los mismos que anuncia el autor citado, pues dando aquella por cierto y verdadero cuanto el acusado expuso en su declaracion primera y confesion, no pulsa inconveniente en mandarlo comunicar, ni se cura tampoco de sus ulteriores variaciones y contradicciones, porque las reputa de ningun valor, mientras no se presenten pruebas *plenas y concluyentes* que destruyan la presuncion *juris et de jure* que obra en favor de su primera confesion. La jurisprudencia antigua conoció tambien estos principios; pero el carácter de aquellos siglos no ayudó á su desarrollo, aunque sí adoptó precauciones que en alguna manera garantizaban la conservacion de las pocas garantías individuales que otorgaba el legislador. Una de estas precauciones se encuentra en la decision de la ley que concede al testigo y á un demandado la libertad de corregir ó reformar la declaracion ó confesion que hayan vertido; pero esta correccion debe ser *incontinenti*, sin que haya separándose de la presencia del juez y sin que hable antes con su abogado ó con las partes para hacer dichas correcciones, pues en caso contrario no se admiten y se reputan inspiradas por un tercero que se propone ocultar ó desfigurar la verdad.¹

178. De estos principios se ha deducido, como un preciso corolario, que cuando se vierte una segunda declaracion ó confesion contraria á la primera, el segundo dicho no vale, ni merece crédito, pues la ley lo reputa falso, y manda que por solo él castiguen los jueces al que lo vierte: esta es la opinion de los DD., que aducen muchos textos en su apoyo; Corneo y Ceballos dicen ser la mas comun, y Covarrubias asegura que es universalmente recibida.² Estas doctrinas proceden de principios tan justos como equitativos, pues el testigo que después de un largo intervalo contraría

1 Ll. 3, tit. 13 y 30, tit. 16. Part. 3 y allí la glos. 2 Valenzuel. Consil. 102, n. 10. Farinac. q. 66. n. 229. Carena, part. 3, tit. 8, § 11. Véanse los AA. que próximamente se citarán.

2 L. 42, tit. 16, Part. 3. Valenzuel. Consil. 102, n. 1. Cevallos commun. contr. commun. q. 803, per tot. Covar. var. resol. lib. 2, cap. 13, n. 8 vers. Tertium. est, et ibi Faria n. 77. Julius Clar. lib. 5. Sententiar. q. 53, n. 15. Menoch. de Arbitrar. lib. 2, Cent. 2, cas. 108. Farinac. de Testib. q. 66, n. 124 et seq. Late Ferosin. in cap. 10 de Probationib. q. 5. Barbos. in prætermis. et additament. ad cap. 9 de Testib. Reiffenst. Jus Canonic. lib. 2, tit. 20, § 10, n. 330.

su primer dicho, cuando ha hablado con otros, ó el proceso se ha publicado: *videtur aperte sobornatus*, dice Ferosino, fundado en muchas autoridades. Valenzuela se ocupa en sus obras jurídicas de dos casos en que los reos habian absuelto en sus declaraciones primeras á personas que después complicaron, y consultado sobre el particular, decidió: que el segundo dicho no valia y debia estarse al primero: esta es la comun doctrina, y fundándola Faria, dice:— *licet testis, qui legitime in judicio deposuit, contra suum dictum etiam judicialiter testificetur, primæ depositionis standum est, quia in illius potestate non est tollere jus quasitum ei ad cujus favorem primo responderat.*¹ De cuanto llevo expuesto se infiere rectamente, que ante los ojos de la ley solo es verdadera la primera declaracion de Juan Hernandez, ratificada en su confesion, como que esta verdad descansa sobre una presuncion *juris et de jure*, pues la ley ha establecido dichos actos, y falla por lo que contienen.² El forzoso corolario de aquella conclusion es que dicho reo debe ser considerado como un testigo que ha exculpado á mi cliente, y que no ha podido con sus confesiones posteriores privarla del derecho que tenia adquirido por sus primeras; en fin, que debiendo estarse á su primer dicho, por él aparece *único* autor del delito.

179. Para coadyuvar esta persuasion obran los *motivos* que tuvo y lo determinaron á su perpetracion: estos motivos se encuentran en el ultraje que dice el reo le infringió el occiso, al amenazarlo en público con las pistolas, y en el resentimiento de haber sido despedido de la casa, cuya circunstancia hace presumir enemistad.³ Nuestros DD., dicen: que debe presumirse autor de un homicidio al que frecuente el lugar donde se perpetró, particularmente no acostumbrándolo antes ó teniendo motivos para no hacerlo: al que prepara armas, las afila, ó se le encuentra haciendo cualquiera prueba de

1 Additament. ad Covar. Var. resol. lib. 2, cap. 13, n. 88. Valenz. Consil. 102, n. 3 et 18. Consil. 163, n. 11. Goazzin de Defens. reor. def. 19, cap. 2, n. 13. Gutier. Consil. 35, n. 17 et seq. Cevallos Clar. Menoch. Farinac. Ferosin. et Reiffenst. ubi prox.

2 Menoch. de Præsumpt. lib. 1, q. 3, n. 16.

3 Mascard. de Probat. Concl. 900, n. 37. Farinac. q. 55, n. 144. Carrasc. de Recusationib. cap. 9, n. 214.

su bondad y resistencia.¹ El testigo Blas Perez depone haber visto á Hernandez, en la misma semana de la muerte de Cortés, que afilaba y hacia punta al puñal con que perpetró el delito, y que lo vió tambien parado algunas ocasiones en las esquinas del Sr. Regato y D. Cesareo Vazquez, como atisbando para la casa del occiso (cuaderno 2, f. 12; cuad. 5, f. 12): el hecho y el derecho se reunen en esta vez para coadyuvar á la prueba de que el reo fué solo autor del delito, y que muy de antemano premeditaba y preparaba su ejecucion. Las falsedades, variaciones y contradicciones que contienen sus posteriores declaraciones, forman otro adminículo que persuade no dijo verdad en ellas y sí en las primeras, donde se advierte una constante uniformidad. Con lo expuesto creo haber demostrado el primer punto que me propuse.

180. *Punto segundo.*—La acusada no auxilió al reo, ni lo instigó al delito.—*Hechos* que lo prueban.—1º Las diversas y contestes confesiones estrajudiciales que hizo absolviéndola, y que he mencionado en los nn. 127 y 149: estas confesiones son exactamente conformes á las primeras judiciales de Juan Hernandez, y es preciso hacerse violencia para no dar un pleno asenso á la verdad que revelan. Los DD., que han procurado siempre salvar la respetabilidad y veneracion justamente debida á la religion del juramento, asientan por regla general, que el dicho jurado del testigo debe superar regularmente al estrajudicial; mas sin embargo, dicen que este vicia al primero y disminuye su fe por la mentira que forzosamente resulta en uno ú otro caso: ampliando esta doctrina, asientan igualmente que debe estarse á la confesion estrajudicial sobre la jurada, cuando su verosimilitud está ayudada por algunas presunciones.² El derecho canónico presenta casos decididos por la silla apostólica en este sentido, aunque ya debemos suponer que sus

1 Farinac, q. 52, nn. 75, 141, 143 et 163. Menoch. de Præsumpt. lib. 1, q. 89, n. 122. Gutier. Pract. quæst. lib. 4, q. 24, n. 9.

2 Gregor. Lop. ad L. 41, tit. 16, part. 3, glos. 3. Reiffenst. in Jus Canonic. lib. 2, tit. 10, § n.º, n. 340. Covar. Var. Res. lib. 2, cap. 13, n. 7, vers. Est et aliud. Faria ibi. n. 62. Cevallos commun. contr. commun. q. 803, n. 22. Menoch. de Arbitrar. cas. 108, n. 24. Gutier. Consil. 36, n. 11. Farinac. Prax. crim. q. 66, n. 216. Clar. Prax. § fin, lib. 5, q. 53, vers. Primus casus. in fin et ibi. Addictionat. n. 25.

principios lo repugnarian mucho.¹ Los autores que he citado, dicen igualmente que en caso de semejante contradiccion, los jueces no pueden ni deben pronunciar sentencia condenatoria. De estas decisiones infero, que si algunas veces supera la fe de un *simple* testimonio *estrajudicial*, en oposicion de otro *judicial jurado*, con mayoría de razon obtendrá aquella superioridad, 1º cuando el testimonio *estrajudicial* es geminado y absolutamente conforme á uno *primero judicial* que la ley reputa y tiene por verdadero: 2º cuando el testimonio *estrajudicial*, coadyuvado de aquellas calidades, se opone á un segundo *judicial*, que la ley presume falso y que se ha recibido *sin juramento*: en este caso puede decirse que ambos testimonios son casi de igual valor extrínseco, pues que no ha mediado la sancion religiosa del juramento: única principal consideracion que la ley consultó para otorgar la supremacia á los dichos jurados sobre los que no lo son.

181. Estas teorías legales se ven concretadas en el proceso que nos ocupa y coadyuvadas por un caso ocurrido en el mismo. Las confesiones estrajudiciales de Juan Hernandez son contestes á sus primeras judiciales: las segundas de esta clase, opuestas á las primeras, se recibieron *sin juramento*: así es que la pugna se versa entre deposiciones de una misma clase, pues en ninguna intervino la sancion religiosa establecida por la ley para garantizar la fe de los testimonios; luego con mayoría de razón debe en el caso presente atenderse la confesion estrajudicial del reo para unirla á la primera judicial y hacerla superar sobre las posteriores: *á majoritate, vel paritate rationis valet argumentum.*² El caso práctico á que me refiero, es el ocurrido con Rafael Olagues. Tendrá muy presente V. E. que yo solicité el permiso de interrogar á los presos, que por algun tiempo estuvieron incomunicados con Juan Hernandez, sobre las revelaciones que este les hiciera confidencialmente, y que igualmente pedí *se nombrara por la sala alguna persona de su confianza que presenciara mis conferencias*: V. E. defirió á mi solicitud y nombró para aquel objeto á su presidente, autorizándolo además para que de oficio practicara las diligencias que creyera oportunas al mismo. En

1 Cap. Per tuas. de Probationib. Cap. Litteras de Præsumpt.

2 Barbosa Locca commun. argument. juris. loc. 68.

consecuencia de esta autorizacion, concurrí á la cárcel con S. E., y el alcaide presentó á los presos que habian estado incomunicados con Hernandez: uno de ellos fué Luis Chavez, quien refirió la conversacion que tuvo dicho reo con Rafael Olagues exculpando á doña Nepomucena: se hizo comparcer á Olagues y este negó el hecho: careado con Chavez sostuvo su negativa, y por mas excitaciones y apercibimientos que le hizo el Sr. presidente, no se pudo conseguir sacarlo de ella: S. E. le dijo al fin, que el dia siguiente lo examinaria bajo de juramento, y que si se perjuraba se procederia conforme á las leyes: Olagues contestó que nada declararia, aun cuando lo apremiaran, porque era falsa la cita de Chavez. En tal conflicto yo me abstuve de pedir su exámen, mas V. E. mandó practicarlo de oficio á pesar de que me opuse, y el resultado fué que aquel testigo hizo muy importantes revelaciones, exponiendo al concluir: "que se habia resistido á deponer aquellos hechos cuando fué interrogado estrajudicialmente, por la crítica que hacen los presos de los que confiesan la verdad; pero que, *estrechado del juramento*, lo confesaba todo (cuad. 4, f. 43)." Este hecho coadyuva mis racionios en la comparacion de las confesiones *estrajudiciales* del reo con las *judiciales no juradas*, pues el caso es absolutamente igual. No se podrá argüir con su *ratificacion* jurada, porque ya he dicho bastante sobre el valor legal que ella tiene (véase el núm. 140). Concluiré con decir, que las confesiones estrajudiciales mencionadas, prueban que mi cliente no auxilió, ni instigó el delito.

182. Coadyuvan al intento en segundo lugar los gritos que se le oyeron, mientras el reo perpetraba aquel [véase los nn. 126 y 127]: en tercero la tranquilidad de espíritu que se le advirtió en los momentos próximos al delito y á la introduccion del reo (véase los números 111 y 112): en cuarto, los consejos que se dieron á este para que la complicara, como único medio que le restaba de salvacion [véase los nn. 148 á 153]: en quinto, el descubrimiento posterior de la daga, que, segun todas las probabilidades, debió existir en poder de Hernandez (véase el núm. 132): coadyuva, en fin, la circunstancia de no haberse encontrado vestigios de sangre en la acusada. Estos seis hechos establecen la verdad del segundo punto que me propuse demostrar.

183. Obran al mismo intento, como pruebas de *derecho*, las presunciones que este deduce de las variaciones, falsedades y contradicciones del reo, de los gritos que se oyeron á mi cliente durante la perpetracion del delito, de la tranquilidad de espíritu que manifestó al aproximarse la horrible tragedia, y en fin, de la carencia de pruebas *directas y plenas*, que manifiesten el que ella mandó ó instigó el delito. Es tambien un fuerte adminículo de aquellas la inverosimilitud que se nota, reflexionando en la falta de motivos bastantes que ella tuviera para precipitarse á tan espantoso crimen (véase los nn. 102 á 106), y en la eleccion de los medios, del lugar y de la oportunidad escogitados, cuando indudablemente pudo llegarse al mismo fin de otra manera en que mi cliente se sustrajera á las sospechas que dejó contra ella el suceso, tal cual acaeció.

184. En efecto, Exmo. Sr., ¿cómo ha de ser creible que doña Nepomucena dispusiera la muerte de su esposo sin tomar alguna precaucion que la dejara á cubierto de los indicios que existian contra ella sola? ¿Cuál fué la puerta quebrantada, la pared horadada, ó cuáles las señales de violencia que quedaron para persuadir que alguno se habia introducido á perpetrar el delito? Nada de esto se encontró, y es muy natural suponer que debieron preceder tales preparaciones para que le sirvieran de exculpacion: á ella no podia ocultarse que sin tales circunstancias se hacia el objeto de todas las sospechas, y que dificultaba su vindicacion. La consideracion de estos peligros, la de encerrarse sola con un cadáver, la conciencia del delito cuando se le apareciera repentinamente la justicia, las miradas suspicaces de los curiosos, todo, todo debió ocurrir á la imaginacion de una mujer, y jóven, para aterrorizarla y hacerla premeditar otro medio menos estrepitoso y menos alarmante, que la garantizara de los riesgos con que la amenazaba aquel: ella pudo, pues, mandar perpetrar el delito en la calle y á la vuelta de una esquina, en una huerta retirada á donde el occiso concurría frecuentemente; ó en fin, haberle dado un narcótico en cualquiera de las horas que aquel se entregaba á la bebida, hasta embriagarse, pues en tal estado podia atribuirse su muerte á una congestion cerebral que no habria llamado la atencion, por la repeticion de iguales escenas, ni seria tampoco fácil distinguir por las huellas que dejara.

Estas consideraciones son muy atendibles para unirse á las que antes he expuesto, y aunque parece que el oficio fiscal no quiere concederles ningun valor, yo veo que Bentham las hace entrar en su sistema probatorio, veo que Ciceron usó de semejantes argumentos en su Filípica segunda, en sus oraciones por las leyes Agraria y Manilia, por Milon, Celio, Roscio Amerino y por su Casa; que Lystas los hizo valer en la svya contra Simon, y en fin, que desde Aristóteles hasta Hugo Blair han ocupado lugar en todos los tratados de retórica. He concluido la demostracion del segundo punto que me propuse, y es, que las constancias del proceso coadyuvan á establecer la *verdad* de la primera declaracion del reo, en que dijo que mi cliente no lo auxilió, ni lo instigó á la perpetracion del delito.

185. *Punto tercero.*—Como adminículos de esta *verdad*, y para mejor establecerla, me propongo hacer notar la que dijo el reo en sus mencionadas primeras declaraciones, sobre un punto muy esencial, que parece inverosímil de la manera con que posteriormente lo ha relatado. Dijo entonces que se habia introducido á la casa sin ser visto y sin que lo supiera doña Nepomucena: esto mismo aseguró por repetidas veces en sus confesiones estrajudiciales, y las improbabilidades que hay para creer que la acusada favoreciera su introduccion, ya las he demostrado desde el núm. 108 al 114.—Dijo tambien, que habia temido ser descubierto por los gritos de aquella, y existe un testigo que la oyó gritar: el mismo reo lo confesó tambien estrajudicialmente, añadiendo que tuvo intenciones de darle muerte. Todo concurre en mi juicio para persuadirse que el reo dijo *verdad* en lo *sustancial* de sus primeras declaraciones, y como el derecho así lo presume por regla general, debe estarse á su decision cuyo favor invoco, para que se consideren como de ningun valor los posteriores dichos del reo, quien desde la llamada ampliacion hasta el patíbulo, pasó alternativamente por la escala de vario, contrario, falso y perjuro; causas bastantes para no ser creído.

186. Lo que he expuesto desde el núm. 174 hasta el anterior, puede considerarse como un resúmen de este alegato, pues demostrado que el reo dijo verdad en su primera declaracion, se ha formado de hecho la defensa de doña Nepomucena Alcalde: sin embargo, el epilogo de ella, aunque extraordinariamente complicada, es

de la mayor sencillez, porque se reduce á tres proposiciones: 1.^a, los indicios que descansan sobre la fe de testigos, no están probados de la manera que previene el derecho, ni en el número de aquellos ni en la calidad [véase los nn. 98 al 108]. 2.^a Los indicios mencionados, y los que se toman de las cosas, no forman una cadena *no interrumpida* hasta enlazarse con el hecho principal, pues en varios de sus eslabones se destruye completamente y en todos se debilita su fuerza probatoria por los muchos hechos infirmativos que tiene contra sí (véase el núm. 125 con los 89 y 95). 3.^a Hecha una justa evaluacion de los hechos crimiñativos é infirmativos que obran contra la acusada, no se puede decir que los primeros superen á los segundos, de tal manera que hagan ver *ser imposible alegar cosa alguna en su defensa, ni que su claridad sea tal que para persuadir á V. E. de su delincuencia, le falte solamente su confesion*; circunstancias precisas que exige el derecho para condenar á un individuo por indicios [véase el núm. 96]. La necesaria consecuencia de estas proposiciones es la absolucion de la acusada, como lo he repetido, aunque V. E. *fallase por señales alguna sospecha contra ella*;¹ porque, si como decia Mr. Pitaval en la defensa de Juana Pesche, “una ligera reunion de indicios vagos pudiera prevalecer sobre las pruebas de la inocencia de la acusada, era preciso sostener que la débil claridad y la incierta y vacilante luz del crepúsculo debia eclipsar el sol en la mitad de su carrera diurna.”

187. El oficio fiscal, que ha ejercido el de un ardiente acusador, encuentra objeciones de todo género para fundar su pedimento de muerte contra mi cliente; pero ellas son demasiado débiles y aun inatendibles, porque cuando no ha adulterado ó suplantado hechos, los ha examinado con prevencion muy marcada, pareciendo en lo general, que no se impuso detenidamente del proceso y que lo leyó irreflexivamente: el deber de un *fiscal*, dice Mr. D'Aguesseau, *es el de presentar los hechos tales cuales los refieren los testigos y constan en el proceso*: El Sr. Fierro no la cumplido con esta importante obligacion y parece que creyó desempeñarla con hacinar cargos y recriminaciones: presentaré ejemplos de ello al contestar sus objeciones.

¹ La 12, tit. 14, Part. 3.

188. *Primera objecion.* Esta se funda en la imposibilidad de que se introdujera Hernandez sin que lo viera doña Nepomucena; mas á ella se contesta ampliamente con lo dicho del núm. 103 al 114; y para que el suplente fiscal pueda urgir su argumento con la circunstancia de que la acusada anduvo *entrando y saliendo* de la tienda á la recámara, debe PROBAR que el reo se *introdujera* mientras ella *entraba y salía*, pues, si lo hizo antes ó después, el argumento cae por su propio peso. La *segunda objecion* se funda en la suposicion de que tocaron la puerta de la casa del occiso, citándose este hecho como corroborativo del anterior; mas á él he contestado en el núm. 113, y añadiré, que el oficio fiscal debe PROBAR, que en efecto *abrió mi cliente* la puerta y que *el reo fué quien entró*; porque si no *abrió* y otro fué el que *entró*, nada se ha avanzado: además, aquí se intenta probar un indicio con otro indicio.

189. *Tercera objecion.* Las mentiras de doña Nepomucena, en cuyo número comprende la de haber negado que estuvo en la casa de su madre el dia de la muerte de Cortés, cuyo hecho, dice, está justificado por la deposicion de Ignacia Ugarte. He aquí una prueba de la ligereza con que el oficio fiscal examinó el proceso, y tambien de su empeño en hacinar cargos sobre cargos, sean ó no justos. Si hubiera leído el segundo dicho de la Ugarte, que solo distaba del primero diez y seis fojas [cuad. 1, f. 30, v.], habria visto que doña Nepomucena dijo verdad en su *negativa*, porque esta fué *coartada*: la testigo reformó su deposicion, expresando que la salida de aquella fué en la *mañana*; la acusada dijo *verdad*, porque se le preguntó si habia salido en la *tarde* (cuad. 1, f. 22, v.): estas adulteraciones y supresiones no creo que sean permitidas á un fiscal.

190. *Cuarta abjeccion.* "La proteccion y cierta confianza que la acusada dispensaba al reo, como lo prueban el dicho de Felipe, y sus comportamientos, pues no era regular que habiendo sido expellido, lo *amparase* y lo pusiera á servir, y mas cuando ella con algunas *demonstraciones favorables* hácia él y sin duda *depresivas de su marido* habia dado ocasion para que tomara aquella violenta providencia." Llama el Sr. Fierro á estos procedimientos, *caridad mal entendida y peor explicada*, de los cuales deduce un fundamento de complicidad que *sin sentirlo impelen al entendimiento á creerla.* En

esta objecion, no solamente adultera el oficio fiscal los hechos mas claros, sino que aun calumnia á la acusada. Sobre la supuesta proteccion ya dije lo conveniente en los nn. 106 y 107: aquel funcionario no puede probar con el dicho de Felipe Hernandez, ni con otro alguno, que mi cliente *amparara* al reo y que se condujera por *caridad*: nadie ha articulado semejante defensa y es la primera vez que se usa en el proceso. La *cierta confianza* que dice le dispensaba, está desmentida por las deposiciones de Blas Perez, que afirma aun haberlo amenazado con ser despedido, si no guardaba una buena conducta [cuad. 2, fs. 11 y 5, fs. 12]. Aquello de las *demonstraciones favorables* hácia el reo y *depresivas de su marido*, son una verdadera imputacion *calumniosa*, porque el oficio fiscal no hallará en todo el proceso la prueba de tan avanzadas aserciones.

191. Las enunciadas objeciones es lo mas fundado que encuentro en los pedimentos fiscales, pues no debo contestar especialmente aquellas que desaparecen con lo que en general he expuesto, ni menos las que por sí mismas se destruyen, como es, v. g., la de no haber dado mi cliente muestras algunas de pesar, y sí *conducidose con una fria insensibilidad*, procurando al mismo tiempo *fingir y aparentar astutamente ese mismo dolor que no tenia, añadiendo la perfidia al crimen*: he aquí dos contradictorias que el oficio fiscal da por verdaderas, para encontrar en sus dos miembros indicios criminales. Semejante á esta objecion, es tambien la contestacion que da al argumento de que usó el anterior defensor, y que yo amplió en el número 184, fundado en la improbabilidad que resulta del lugar, modo y medios adoptados para perpetrar el delito: dice aquel funcionario con este motivó muchas, muchas cosas de que podria hacer una muy ridícula caricatura si imitara su ejemplo; pero el caso y el tribunal ante quien alego, exigen mas dignidad, y por tanto me limitaré á hacer una reseña de la superficialidad de los medios que emplea aquel funcionario para contestar á los que llama *remotissimos indicios*, clasificando aun de *error* el que se les *dé tal nombre*. Dice, pues, que las reflexiones de los defensores prueban á lo mas, 1º, el que habia otros medios mas á propósito y menos comprometidos para matar á Cortés; pero *no el que no se hizo así, supuesto que los hechos demuestran todo lo contrario*: 2º, que los delincuentes *no siempre siguen el*